

**MERCOSUR**

SECRETARIA ADMINISTRATIVA  
DEL GRUPO MERCADO COMUN  
TELS. 96 45 88 al 90 - FAX 96 45 91  
MONTEVIDEO - URUGUAY

**MERCOSUR/GMC/RESOLUCION NQ54/92**

VISTO el Artículo 13 del Tratado de Asunción, el Artículo 10 de la Decisión NQ4/91 del Consejo Mercado Común, y la Recomendación NQ18 del Subgrupo de Trabajo NQ3

**CONSIDERANDO:**

Que se debe armonizar las exigencias esenciales de seguridad en juguetes para su comercialización, teniendo en cuenta que están destinados a ser usados por niños;

Que resulta necesario asegurar en los países del MERCOSUR una protección eficaz del consumidor, en este caso los niños, contra los riesgos derivados de juguetes que no cumplan con la presente Resolución;

Que resulta necesario que el fabricante, importador o responsable de la comercialización garantice la conformidad del producto con las exigencias esenciales de seguridad;

Que también deben proporcionarse advertencias o una indicación de las precauciones de empleo en el caso de determinadas categorías de juegos particularmente peligrosos o destinados a niños pequeños.

**EL GRUPO MERCADO COMUN  
RESUELVE:**

Artículo 1Q.- La presente resolución se aplicará a los juguetes. Se entenderá por juguete aquel producto destinado a ser utilizado con fines de juego por niños de edad inferior a los 14 años.

Artículo 2Q.- Los productos enumerados en el Anexo I no se considerarán como juguetes a efectos de la presente Resolución.

Artículo 3Q.- Los juguetes sólo podrán comercializarse si cumplen las exigencias esenciales de seguridad y las advertencias e indicaciones de las prevenciones de empleo establecidas en los Anexos II y III de la presente Resolución, teniendo en cuenta la seguridad y/o la salud de los usuarios o de terceros, cuando se utilicen para su destino normal o su uso previsible, considerando el comportamiento habitual de los niños.

Artículo 4Q.- El fabricante o el importador o el responsable de la comercialización en los Estados Partes deberá presentar, cuando se lo requiera, la descripción de los medios independientes para los que garantice la conformidad del producto con los requisitos establecidos en esta Resolución y su certificación.

Artículo 5Q.- A los efectos de la presente Resolución, la expresión comercialización se refiere a la venta y a la distribución gratuita, y comprende tanto los productos de fabricación local como los importados.

Artículo 6Q.- Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias a fin de verificar el cumplimiento de la presente Resolución.

*[Handwritten signature and initials]*  
SAP

# MERCOSUR

SECRETARIA ADMINISTRATIVA  
DEL GRUPO MERCADO COMUN  
TELS. 96 45 88 al 90 - FAX 96 45 91

MONTEVIDEO - URUGUAY

87

Artículo 7º.-El nombre y/o razón social y/o la marca, así como la dirección del fabricante o de su representante autorizado dentro del MERCOSUR, deberá ir colocado, por regla general, de forma visible, legible e indeleble sobre el juguete o sobre el embalaje. En el caso del juguete de tamaño reducido, así como el de juguetes compuestos por elementos de tamaño reducido, estas indicaciones podrán, asimismo, ir colocadas sobre el embalaje en una etiqueta o en un folleto. Cuando dichas indicaciones no vayan colocadas sobre el juguete, deberá llamarse la atención del consumidor sobre la utilidad de conservarlas.

Artículo 8º.-Las indicaciones contempladas en el artículo anterior podrán abreviarse en la medida en que permitan identificar al fabricante o responsable de la comercialización o importador en el MERCOSUR

Artículo 9º.-Las advertencias, indicaciones y precauciones de empleo establecidas en el Anexo III, o algunas de ellas, así como la información contemplada en los artículos 7º y 8º, estarán redactadas en el idioma nacional del país de destino.

Artículo 10º.-Los Estados Partes no podrán denegar, prohibir, ni restringir la comercialización en su territorio ni la importación de los juguetes procedentes de los demás Estados Partes que cumplan las disposiciones referidas a seguridad, establecidas en la presente Resolución.

Artículo 11º.-Toda decisión tomada en la aplicación de la presente Resolución y que impliquen una restricción en la comercialización de un juguete deberá estar motivada en términos precisos. Será notificada al interesado, con la mayor brevedad posible, con indicación de las vías de recurso disponible con arreglo a la legislación vigente en dicho Estado Partes y de los plazos para la interposición de los recursos.

Artículo 12º.-Lo establecido en la presente Resolución no se aplicará obligatoriamente a los juguetes destinados a la exportación a terceros países.

Artículo 13º.-Los organismos competentes de los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto precedentemente.

Artículo 14º.-La presente Resolución entrará en vigencia el 31/12/93.

*[Handwritten signature]* SOK

ANEXO I

PRODUCTOS QUE NO SE CONSIDERAN JUGUETES A LOS EFECTOS DE LA PRESENTE RESOLUCION.

1. Adornos de Navidad.
2. Modelos reducidos, contruidos detalladamente a escala para coleccionistas adultos.
3. Equipos destinados a la utilizaci3n colectiva en terrenos de juego.
4. Equipos deportivos.
5. Equipos nauticos destinados a su utilizaci3n en aguas profundas.
6. Muñecas folkl3ricas y decorativas y otros artculos similares para coleccionistas adultos.
7. Juguetes "profesionales" instalados en lugares p3blicos.
8. Rompecabezas de m1s de 500 piezas o sin modelo, destinados a especialistas.
9. Armas de aire comprimido.
10. Fuegos artificiales, incluidos los fulminantes de percusi3n (1).
11. Hondas.
12. Juegos de dardos con puntas met1licas.
13. Hornos el3ctricos, planchas u otros productos funcionales alimentados por una tensi3n nominal superior a 24 voltios.
14. Productos que contengan elementos caloríficos cuya utilizaci3n requiera la vigilancia de un adulto, en un marco pedag3gico.
15. Vehículos con motores de combusti3n.
16. M1quinas de vapor de juguete.
17. Bicicletas diseñadas para hacer deporte o para desplazarse por la vía p3blica.
18. Juegos de video que se puedan conectar a un monitor de video, alimentados por una tensi3n nominal superior a 24 voltios.
19. Chupetes de puericultura.
20. Imitaciones fieles de armas de fuego reales.

21. Joyas de fantasías destinadas a los niños.

(1) A excepción de los fulminantes especialmente para juguetes de percusión, sin perjuicio de las disposiciones más severas ya existentes en los Estados parte.

ANEXO II

EXIGENCIAS ESENCIALES DE SEGURIDAD DE LOS JUGUETES

1. PRINCIPIOS GENERALES

1. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 30 de la presente Resolución, los usuarios de juguetes y las terceras personas deberán quedar protegidos, en circunstancias de uso normal o razonablemente previsible de tales juguetes, contra los riesgos para la salud y las lesiones corporales. Se trata de riesgos:

- a) debidos a la concepción, construcción o la composición del juguete,
- b) inherentes al uso del juguete y que no pueden eliminarse modificando la construcción o composición de éste sin alterar su función o privarle de sus propiedades esenciales.

2.a) El grado de riesgo presente en el uso de un juguete debe estar en proporción con la capacidad de los usuarios y, en su caso, de las personas que los cuidan para hacer frente a dicho riesgo. Este es el caso especialmente de los juguetes que, por sus funciones, dimensiones y características, se destinan al uso de niños menores de 36 meses.

b) Para respetar este principio, se debe especificar siempre que sea necesario la edad mínima de los usuarios de los juguetes y/o la necesidad de que se usen solamente bajo la vigilancia de un adulto.

3. Las etiquetas y/o embalajes de los juguetes, así como las instrucciones que los acompañen, deben alertar, de forma eficaz y completa a los usuarios y/o a sus cuidadores acerca de los riesgos que puede entrañar su uso y de la forma de evitarlos.

2. RIESGOS PARTICULARES

1. PROPIEDADES FISICAS Y MECANICAS

a) Los juguetes y sus partes, así como sus fijaciones en el caso de juguetes desmontables, deberán tener la resistencia mecánica, y en su caso, la estabilidad suficiente para soportar las tensiones debidas al uso sin roturas o deformaciones que puedan causar heridas.

b) Los bordes accesibles, salientes, cuerdas, cables y fijaciones de los juguetes deben diseñarse y construirse de manera que el contacto con ellos no presente riesgos de lesiones corporales.

c) Los juguetes deberán concebirse y fabricarse de forma que se reduzcan al mínimo los riesgos de heridas que puedan ser provocadas por el movimiento de sus partes.

d) Los juguetes, sus componentes y las partes de los mismos que pudieran separarse de los juguetes manifiestamente destinados a niños de edad inferior a 36 meses, deberán ser de dimensiones suficientes para que no puedan ser tragados y/o inhalados.

e) Los juguetes, sus partes y los embalajes en que se presenten para su venta al por menor no deberán presentar riesgo de estrangulamiento o asfixia.

f) Los juguetes ideados para su uso en el agua o que pueda llevar un niño por el agua deberán concebirse y fabricarse de forma que se reduzcan al mínimo, en la medida de lo posible, y habida cuenta del uso al que se destinen los juguetes, los riesgos de hundimiento del juguete y de pérdida de apoyo para el niño.

g) Los juguetes en los que se pueda entrar y que constituyan por tanto un espacio cerrado deberán tener un sistema de salida fácil de abrir desde el interior por cualquier ocupante.

h) Los juguetes que confieran movilidad a sus usuarios deberán, en la medida de lo posible, llevar incorporado un sistema de freno adaptado al tipo de juguete y que esté en relación con la energía cinética desarrollada por el mismo.

Dicho sistema deberá ser de fácil utilización por sus usuarios, sin peligro de proyección o de heridas para los mismos ni para terceros.

i) La forma y la composición de construcción de los proyectiles al ser lanzados por un juguete ideado a tal efecto, deberán ser tales que el riesgo de heridas para el usuario del juguete o para terceros no sea desmesurado, habida cuenta del tipo de juguete.

j) Los juguetes que contengan elementos que produzcan calor deberán construirse de tal forma que:

- la temperatura máxima que alcance cualquier superficie accesible no pueda provocar quemaduras al tocarlas,
- los líquidos, vapores y gases que se encuentren en el interior de los juguetes no alcancen temperaturas o presiones cuyo escape, salvo por motivos indispensables para el buen funcionamiento del juguete, pueda provocar quemaduras u otros daños físicos.

## 2. INFLAMABILIDAD

a) Los juguetes no deben constituir un peligroso elemento inflamable en el medio ambiente del niño. Por tanto, deben estar hechos con materiales que:

- 1.- no se quemen al quedar expuestos a una llama o chispa u otra fuente potencial de fuego,
- 2.- que no sean fácilmente inflamables (la llama se apaga tan pronto como se retiren del foco del fuego),
- 3.- que, si arden, lo hagan lentamente y con poca velocidad de propagación de la llama,
- 4.- que cualquiera que sea la composición química del juguete, hayan sufrido un tratamiento tendiente a retrasar el proceso de combustión.

Los materiales combustibles no deberán entrañar riesgo alguno de que a partir de ellos se pueda extender el fuego a los demás materiales usados en el juguete.

b) Los juguetes que, por razón del uso a que se destinen, contengan sustancias o preparados peligrosos, en particular, los materiales y equipos para experimentos químicos, modelismo, modelado plástico o cerámico, esmaltado, fotografía u otras actividades similares, no deben contener como tales sustancias o preparados que puedan llegar a ser inflamables como consecuencia de la pérdida de componentes volátiles no inflamables.

c) Los juguetes no deberán ser explosivos o contener elementos o sustancias que puedan explotar, en caso de utilización o de uso según lo previsto en el artículo 3º de esta Resolución. La presente disposición no se aplicará a los fulminantes concebidos para juguetes de percusión mencionados en el punto 10 del Anexo I y en la nota relativa a dicho punto.

d) Los juguetes y en particular los juegos y juguetes de química, no deberán contener como tales sustancias o preparados  
- que al mezclarse puedan explotar:  
\* por reacción química o calentamiento,  
\* al mezclarse con sustancias oxidantes;  
- que contengan componentes volátiles inflamables en el aire, que puedan formar mezclas vapor/aire inflamables o explosivas.

### 3. PROPIEDADES QUIMICAS

1. Los juguetes deberán ser diseñados y fabricados de forma que su ingestión, inhalación, contacto con la piel, las mucosas o los ojos no presenten riesgos para la salud o peligros de heridas, en caso de su utilización o uso normal según el artículo 3º de la presente Resolución.

En cualquier caso, deberán cumplir las legislaciones nacionales pertinentes relativas a determinadas sustancias y preparados peligrosos.

2. En particular, para proteger la salud de los niños, la biodisponibilidad diaria resultante del uso de los juguetes no debe exceder de:

- 0,2 ug de antimonio
- 0,1 ug de arsénico
- 25,0 ug de bario
- 0,6 ug de cadmio
- 0,3 ug de cromo
- 0,7 ug de plomo
- 0,5 ug de mercurio
- 5,0 ug de selenio

u otros valores fijados para estas y otras sustancias en la legislación sobre la base de la evidencia científica.

Se entenderá por biodisponibilidad de dichas sustancias el extracto soluble de importancia toxicológica significativa.

3. Los juguetes no deberán contener sustancias o preparados peligrosos con arreglo a las legislaciones nacionales pertinentes en cantidades que puedan perjudicar a la salud de los niños que los utilicen. En cualquier caso, está estrictamente prohibido incluir en un juguete sustancias o preparados peligrosos si están destinados a ser utilizados como tales durante el juego. Sin embargo, si es indispensable para el funcionamiento de determinados juguetes un número limitado de sustancias y preparados, especialmente materiales y equipo para experimentos químicos, ensamblaje de maquetas, moldeados en plástico o cerámica, esmaltado, fotografía o actividades similares, se admitirán éstas, respetando un límite máximo de concentración que se definirá para cada sustancia o preparado por el Comité Mercosur de Normalización, a condición de que las sustancias o preparados admitidos sean conformes con las normas respecto al etiquetado.

#### 4. PROPIEDADES ELECTRICAS

- a) La tensión eléctrica de los juguetes que funcionen con electricidad no podrá exceder de 24 voltios, y ninguna pieza del juguete llevará más de 24 voltios.
- b) Las partes de juguetes en contacto o que puedan entrar en contacto con una fuente de electricidad capaz de provocar una descarga eléctrica, así como los cables u otros conductores por los que se lleve la electricidad a tales partes, deberán estar suficientemente aislados y protegidos mecánicamente para evitar el riesgo de descarga.
- c) Los juguetes eléctricos deberán diseñarse y construirse de forma que se garantice que las temperaturas máximas que alcancen todas las superficies directamente accesibles, no provocarán quemaduras al tocarlas.

#### 5. HIGIENE

Los juguetes deberán concebirse y fabricar de manera que satisfagan las condiciones de higiene y limpieza a fin de evitar los riesgos de infección, enfermedad y contacto.

#### 6. RADIATIVIDAD

Los juguetes no deberán contener elementos o sustancias radiactivas en forma o proporciones que puedan ser perjudiciales para la salud del niño.

ANEXO III

ADVERTENCIAS E INDICACIONES DE LAS PRECAUCIONES DE EMPLEO

Los juguetes deberán ir acompañados de indicaciones claramente legibles y adecuadas que permitan reducir los riesgos que entrañe su uso, tal y como se especifica en las exigencias esenciales, y en particular:

1. Juguetes no destinados a niños menores de 36 meses

Los juguetes que puedan resultar peligrosos para niños menores de 36 meses llevarán una advertencia, como la inscripción "no es conveniente para niños menores de 36 meses" o "no es conveniente para niños menores de 3 años", que se completará mediante una indicación concisa, que también podrá figurar en las instrucciones de uso o empleo, por la que se expliquen los riesgos específicos que motiven dicha exclusión.

Esta disposición no se aplicará a los juguetes que de forma manifiesta, a causa de sus funciones, dimensiones, características, propiedades o demás elementos evidentes no sean susceptibles de destinarse a niños menores de 36 meses.

2. Toboganes, columpios en suspensión, anillas, trapecios, cuerdas y juguetes análogos montados sobre soportes.

Estos juguetes irán acompañados de instrucciones de uso o empleo que pongan de relieve la necesidad de efectuar controles y revisiones periódicas de sus partes más importantes (suspensiones, sujetadores, fijaciones al suelo, etc.) y que precisen que, en caso de omisión de dichos controles, el juguete podría presentar riesgos de caídas o vuelco.

Se deberán proporcionar igualmente instrucciones sobre la forma correcta de montarlos, con indicación de las partes que puedan resultar peligrosas en el caso de un montaje incorrecto.

3. Juguetes funcionales

Los juguetes funcionales o su envase llevarán la inscripción "Atención! Utilícese bajo la vigilancia de adultos".

Irán, además, acompañados por instrucciones de uso o empleo en las que se mencionen las indicaciones para su funcionamiento, las precauciones que deberá adoptar el usuario, con la indicación de que en caso de omisión de dichas precauciones éste se expondría a los riesgos, que se deberán especificar, inherentes al aparato o producto de los que el juguete constituya un modelo a escala reducida o una imitación. También se indicará que el juguete debe mantenerse fuera del alcance de niños de muy corta edad.

Por juguetes funcionales se entenderá aquellos que tengan las mismas funciones que aparatos o instalaciones destinados a adultos y de los cuales constituyen a menudo un modelo a escala reducida.

4. Juguetes que contengan, en tanto que tales, sustancias o preparados peligrosos. Juguetes químicos.

a) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones previstas por las directivas comunitarias relativas a la clasificación, el envasado y el etiquetado de las sustancias y preparados peligrosos, las instrucciones de uso o modo de empleo de los juguetes que contengan, en tanto que tales, dichas sustancias o preparados, se indicará su carácter peligroso, así como las precauciones que deberán adoptar los usuarios con el fin de evitar los riesgos que puedan presentar, riesgos que se habrán de especificar, de forma concisa según sea el tipo de juguete. Se mencionarán también los primeros auxilios que deberán administrarse en caso de accidentes graves provocados por el uso de dichos juguetes. Se indicará asimismo que dichos juguetes han de mantenerse fuera del alcance de niños de muy corta edad.

b) Además de las indicaciones que se citan en la letra a), los juguetes químicos exhibirán en sus envases la inscripción "Atención! Únicamente para niños mayores de (xx) años (1). Utilícese bajo la vigilancia de adultos.

Se consideran en particular como juguetes químicos: las cajas de experimentos químicos, las cajas de inclusión plástica, los talleres en miniatura de cerámica, esmalte, fotografía y juguetes análogos.

5. Patinetas y patines de ruedas para niños

Si se presentan a la venta como juguetes, llevarán la inscripción "Atención! Utilícese con equipo de protección."

Además, las instrucciones de uso o empleo recordarán que la utilización del juguete deberá efectuarse con prudencia ya que requiere una gran habilidad, y lejos de la vía pública, con el fin de evitar accidentes, por caídas o colisiones, del usuario y de terceros. También se proporcionarán indicaciones acerca del equipo protector recomendado (casco, guantes, rodilleras, coderas, etc.).

6. Juguetes náuticos.

Los juguetes náuticos definidos en el punto 2.1f) del Anexo II llevarán la inscripción siguiente:

"Atención! Utilizar sólo en agua donde el niño pueda permanecer de pie y bajo vigilancia".

(1) Edad a fijar por el fabricante.